

República de Colombia



Distrito judicial de Cundinamarca
Juzgado promiscuo municipal de Útica

Correo despacho: jprmpalutica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Útica, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo con título hipotecario
Demandante:	FABIO ELBERTO GARZÓN SALINAS
Demandado:	FLOR ALBA DONATO FLÓREZ
Radicado:	25851-40-89-001-2021-00007-00

Procede este despacho judicial a resolver la solicitud de nulidad constitucional interpuesta por el apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia, contra los autos de fecha 09 de mayo y 14 de junio de 2023 por presunta vulneración al debido proceso y acceso a la administración de la justicia consagrados en los artículos 29 y 288 de la Constitución Política de Colombia.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

El apoderado demandante, argumenta que el 15 de marzo del año anterior, solicitó la reanudación del proceso con fundamento en el artículo 547 del C.G.P., petición que fue resuelta desfavorablemente mediante providencia del 09 de mayo de 2023, y a su vez recurrida mediante recurso de reposición y subsidio de apelación, el primero resuelto negativamente en providencia del 14 de junio de 2023 y el segundo declarado inadmisibile mediante providencia del 11 de agosto de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta.

Señala que tanto en la petición de reanudación como en los recursos impetrados ha realizado una extensa y completa argumentación con la finalidad que este estrado judicial analizara nuevamente su posición y restableciera el presente asunto.

Al respecto indica que se están vulnerando gravemente los derechos constitucionales fundamentales teniendo en cuenta que el nuevo estatuto de conciliación contenido en la Ley 2220 del 30 de junio de 2020 modificó sustancialmente la normatividad contenida en la Ley 1564 que se venía aplicando al proceso de negociación de deudas promovido por la ejecutada, señala que el hacer caso omiso a la aplicación al nuevo estatuto de conciliación y considerar la normatividad relacionada con el proceso de insolvencia de persona natural contenido en los artículos 531 y siguientes del C.G.P. genera vicios de nulidad pues la norma fue derogada.

Señala que el juzgado se niega rotunda y abiertamente a dar cumplimiento al artículo 547 del C.G.P., precisa que el proceso ejecutivo se dirigió contra la única ejecutada Flor Alba Donato Flórez, persona que constituyo la garantía real de su bien inmueble mediante constitución de hipoteca, esto lo hizo en respaldo del deudor principal, su hijo Jhon Manuel Ávila Donato, al carecer de bienes este último no se inició la acción en su contra.

Señala que está probado dentro del proceso la calidad de codeudora de la ejecutada, siendo aplicable el numeral 1º del artículo 547 del C.G.P., el cual diferencia al deudor, garantes o codeudores y tienen un tratamiento procesal y jurídico diferente para cada uno, señala que el artículo 531 y siguientes de la Ley 1564 del 2012 establece el proceso de insolvencia de la persona natural comerciante y dicha normatividad es única y exclusivamente aplicable al deudor, frente a los garantes o codeudores debe continuarse el proceso ejecutivo.

Indica a su vez, que la ejecutada al solicitar la negociación de deudas declara bajo la gravedad de juramento en condición de deudora, y refiere que la misma incurre en delito pues su condición era de codeudora lo cual alegó en oportunidad pero no fue tenido en cuenta por la conciliadora, y concluye que así estuviera en trámite un proceso de negociación de

deudas, que la única persona que de acuerdo a esta ley podía iniciarlo es la figura del deudor, para la otra figura de garantes y codeudores no tienen la facultad, está vedado por la ley para iniciar proceso de negociación, entran directamente a ser ejecutados por los acreedores.

ACTUACION PROCESAL

Surtido el traslado en la forma dispuesta en el artículo 134 en concordancia con el artículo 110 del C.G.P., la parte demandada señala que la petición se torna en improcedente tratándose de una solicitud temeraria y grosera al emplear expresiones injuriosas sin guardar el debido respeto, aunado a ello señala que el demandante ha reconocido la firmeza de las providencias que hoy pretende anular, y en el caso de haber existido algún vicio el mismo quedo saneado.

Por otra parte, la petición viola la regla de la teoría de los actos propios y, señala que el demandante no alega concretamente la causal de su nulidad pretendiendo la reanudación ilegal del proceso violentando el debido proceso de los demás acreedores y de la demandada, desconociendo el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, finalmente establece que el juez competente para declarar la nulidad de la conciliación es el juzgado primero civil municipal de oralidad de Medellín.

Una vez pasado a despacho las presentes diligencias, se procede a resolver la nulidad solicitada previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, resulta necesario precisar que desde el libelo de la demanda la parte activa le ha reconocido a Flor Alba Donato Flórez la calidad de deudora, inclusive en la letra de cambio ejecutada se consignan que los señores Jhon Manuel Ávila Donato y la demandada se servirán pagar solidariamente, es decir ambos se declaran deudores de Fabio Elberto Garzón Salinas tal y como se expresa en los hechos de la demanda, esto sin hacer ninguna otra distinción sobre la calidad de la demandada.

Por otra parte, el título IV del C.G.P. establece todo lo concerniente con el procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante por su parte el inciso 2º del artículo 538 señala que *“estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva”*. A su vez, el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P. señala que a partir de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas *“no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación (...)”*

Se tiene que la demandada promovió trámite de negociación de deudas ante el Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos de la Universidad Autónoma Latinoamericana UNAULA en Medellín, razón por la cual se dispuso la suspensión del proceso el pasado 8 de julio de 2021, dentro de dicho trámite la parte ejecutante realizó una serie de objeciones de las cuales tuvo conocimiento el Juzgado Primero Civil Municipal de Medellín¹, resueltas debidamente; finalmente dicho procedimiento concluyó con la suscripción del acta de audiencia virtual de negociación de deudas del 27 de febrero de 2023 donde se aprobó el acuerdo de pago con un total de 57,61% de votos, lo anterior en virtud del numeral 2º del artículo 553 del C.G.P.

Por ende, según el artículo 555 del C.G.P. *“una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo”*.

Frente a la afirmación del ejecutante que la Ley 2220 del 30 de junio de 2020 modificó sustancialmente la normatividad contenida en la Ley 1564 de 2012 que se venía aplicando al proceso de negociación de deudas promovido por la ejecutada, es una manifestación ajena a la realidad pues dicha

¹ Ver archivo “43AnexoAuto” y “52Anexo”

normatividad solamente derogó el inciso 2º numeral 6º del artículo 384 sobre restitución de inmueble y los artículos 620 y 621 del C.G.P., dejando completamente incólume lo referente al proceso de insolvencia de persona natural, inclusive lo relacionado con el proceso de negociación de deudas, por ende no se configura ninguna de las transgresiones alegadas por el demandante lo anterior tal y como se desprende del artículo 146 de la Ley 2220 de 2020.

Ahora bien, es el centro de conciliación o notaría que conoce de la solicitud de negociación de deudas, el competente para estudiar si una persona cumple o no con los requisitos para promover dicho trámite y en caso de suscitarse alguna serie de controversias durante el desarrollo del mismo, es el juez civil municipal del lugar de domicilio aducido por el deudor quien conocerá y resolverá las mismas, esto en virtud del artículo 533 y 534 del C.G.P. En ese sentido, la demandada afirmó tener domicilio en la ciudad de Medellín, localidad en la cual se ha venido desarrollado todo el trámite de negociación de deudas, con conocimiento del centro de conciliación ya mencionado y el juzgado primero civil municipal de dicha ciudad, por lo tanto, este juzgado no puede usurpar la competencia territorial y cuestionar las determinaciones de estos dos órganos.

Concluido lo anterior, la nulidad procesal se define como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de errores en que se incurre en el proceso; al igual que fallas *in procedendo* o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas de procedimiento, contempladas en el Código General del Proceso; pues, ellos indican lo que deben, pueden o no pueden realizar en desarrollo de un proceso determinado.

El régimen de la nulidad procesal, desarrolla tres principios básicos: los de especificidad, protección y convalidación, tratándose de la primera, en forma específica como lo consagra el artículo 133 del Código General del Proceso, al enlistar las causales que pueden ocasionar la nulidad de todo o parte del proceso; de manera que, quien alega una nulidad debe fundarla al amparo de dichas causales taxativas consagradas en la norma adjetiva.

Además, es menester precisar que, la Corte Constitucional en fallos C-351 de 1994, C-418 de 1994 y C-372 de 1997, dejó establecido que además de las causales señaladas en dicha norma, se puede invocar la prevista en el artículo 29 de la Constitución, bajo el entendido que: *"es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"*.

Frente a esta última la Corte Suprema de Justicia en providencia AL5214-2024 ha manifestado: *"Debe tenerse presente que la denominada nulidad constitucional no tiene el alcance de cubrir cualquier irregularidad que las partes consideren que les afecta, y menos el evento de un fallo adverso. En ese sentido, la providencia CSJ AC485-2019 enseña: Menos aún sirve a los propósitos del peticionario la simple alusión a la existencia de una trasgresión al bien iusfundamental que consagra el artículo 29 de la Carta Política, pues la nulidad de linaje constitucional recae únicamente sobre la «prueba obtenida con violación del debido proceso», hipótesis totalmente ajena a los alegatos del solicitante"*.

La providencia CSJ AC338-2019 expresa: *"En punto a la nulidad constitucional alegada por el impugnante, se observa que esta censura no se soporta en la previsión del inciso final del artículo 29 de la Constitución Política, carácter que se reclama de los motivos que válidamente pueden invocarse con auxilio de la causal de revisión contenida en el numeral 8° del artículo 355 del ordenamiento adjetivo vigente."*

Lo anterior por cuanto la Corte ha sentado que no se satisface el presupuesto con *«la mera enunciación de la incidencia de las deficiencias reseñadas en "el mandato constitucional del debido proceso" impuesto por el artículo 29 de la Carta Política»*, en la medida en que *«la causal de nulidad de linaje constitucional admitida para estructurar el motivo de revisión es únicamente la de pleno derecho que recae sobre la "prueba obtenida con violación del debido proceso"»* (SC9228-2017, 29 jun. 2017, rad. 2009-02177-00), *circunstancia disímil a la aquí denunciada por el reclamante"*.

En ese sentido, la mera inconformidad de la parte activa con la decisión de este despacho del 09 de mayo de 2023 al no contemplar la reanudación del proceso y su confirmación en proveído del 14 de junio siguiente, no

transgrede de ninguna forma lo consagrado en los artículos 29 y 288 de la Constitución Política de Colombia, y menos estructura la denominada nulidad constitucional la cual como ya lo ha expresado la máxima Corporación Civil recae solamente sobre la prueba obtenida con violación al debido proceso.

Aunado a esto, la parte demandante ha reprochado en múltiples oportunidades la suspensión del proceso trayendo a colación los mismos argumentos, y como ya se ha reiterado este juzgado no puede analizar las actuaciones del trámite de negociación de deudas al no ser el juez natural de dicho asunto, y por otra parte teniendo en cuenta la existencia de un acuerdo de pago de fecha 27 de febrero de 2023 dentro del trámite mencionado y de conformidad con el artículo 555 del C.G.P. el proceso que cursa en este juzgado se mantendrá suspendido hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento de dicho acuerdo por parte de la instancia competente.

En consecuencia, no queda otra alternativa que rechazar la nulidad constitucional formulada por la parte demandante contra los autos de fecha 09 de mayo y 14 de junio de 2023, y, en consecuencia, se niega nuevamente la reanudación del proceso, de conformidad con lo reseñado precedentemente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(firma electrónica)

CLAUDIA LETICIA CACERES ESCORCIA

JUEZ

Firmado Por:
Claudia Leticia Caceres Escorcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Utica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb2c8605c278d1b6b55de22ccf79855ee7c323fda4c12354cdd5ecbb16843f7**

Documento generado en 08/04/2024 08:59:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>